



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se REQUIERE a la parte demandante para que previo a integrar el contradictorio, allegue la notificación realizada al demandado JOSÉ LUIS PEÑA ALARCÓN puesto que, la visible en el expediente digital número 19 fue realizada en un correo electrónico que no se aportó en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00363-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al oficio No. 084 del 15 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, secretaría, informe al despacho requirente que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado, toda vez que este proceso terminó por pago total de la obligación, mediante auto del 28 de junio de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Deje las constancias del caso y una vez cumplido lo anterior, archive definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00454-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO.

2. Se reconoce al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00582-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN.

2. Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00677-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, estese a lo dispuesto en auto de fecha 08 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00702-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **AYDA INÉS FUERTES CAICEDO** y **DEYSI LORENA PARRA FUERTES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Las ejecutadas AYDA INÉS FUERTES CAICEDO y DEYSI LORENA PARRA FUERTES, notificadas por aviso y personalmente respectivamente del presente asunto, guardaron silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, que evidencia las obligaciones incumplidas por la ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio, incluyendo las contenidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las ejecutadas AYDA INÉS FUERTES CAICEDO y DEYSI LORENA PARRA FUERTES, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$180.773,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN.

SEXTO: Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00039-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante TUYA S.A., en favor de NOVARTec S.A.S. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00098-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por la señora **DIANA PATRICIA GUALDRON PINILLA**, contra **DAMIAN ADOLFO BASTIDAS BONILLA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 25 de mayo de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 23 de noviembre de 2022 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO suscrita por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado DAMIAN ADOLFO BASTIDAS BONILLA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$150.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00324-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **JUAN CARLOS BARRETO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 04 de junio de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 21 de marzo de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JUAN CARLOS BARRETO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$296.384, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00365-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la comunicación que antecede, se requiere a la parte actora para que, en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, allegue el acuse de recibo del mensaje de datos que acredite el envío de la providencia y anexos enviados a la ejecutada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00369-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Se acepta la revocatoria del poder otorgado al abogado NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA que le había sido conferido por el demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce a la abogada DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00724-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **CONJUNTO RECODO DEL BARZAL** contra **GIOVANNY NAÑEZ GAITAN** y **LEYDI VIVIANA BOTINA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados notificados por aviso del presente asunto, guardaron silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente certificado expedido por el administrador de la copropiedad, que evidencia las obligaciones incumplidas por la ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio, incluyendo las contenidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados GIOVANNY NAÑEZ GAITAN y LEYDI VIVIANA BOTINA, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$49.500,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00771-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere que por secretaría se dé cumplimiento al auto de fecha 16 de septiembre de 2022, realizando la inscripción del demandado en el registro único de personas emplazadas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01025-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **INVERSIONES PARROD S.A.S.**, contra **LENNY LESSYTH CASTELLANOS MANRIQUE** y **ORLANDO HERNAN BLANCO SOLORZANO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 10 de junio de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. Los ejecutados, notificados personalmente del asunto el 15 de marzo de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardaron silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados LENNY LESSYTH CASTELLANOS MANRIQUE y ORLANDO HERNAN BLANCO SOLORZANO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'725.774, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00045-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Se reconoce a los abogados JAIME ANDRES CASTAÑEDA ACOSTA y JUAN CARLOS GUEVARA GARAY en calidad de suplente, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido.

Se previene a los profesionales del derecho para que se abstengan de actuar de manera simultánea, tal como lo indica el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

2. En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante y por darse las condiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento los herederos indeterminados de la señora FROILANDIA PARRADO DE CHIDIAK. La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00167-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-25295** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, se ordena su SECUESTRO.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Cubarral, Meta, incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales.

Secretaría, libre el oficio respectivo con los insertos del caso. Deje las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00167-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado OSCAR ARGUELLO ARGUELLO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00352-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el ejecutante no ha agotado el envío de las comunicaciones de las que tratan los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones de enteramiento informadas en el libelo, se niega la petición de emplazamiento que antecede.

Por lo anterior, se ordena requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes, acredite las diligencias de notificación a la parte ejecutada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en la forma prevista por el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00383-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que la ejecutada DIANA MARITZA LARA SALAZAR perciba como trabajadora de la empresa PASTORAL SOCIAL de Villavicencio. **La medida se limita hasta la suma de \$2'000.000,00.**

Para ese fin, oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00383-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **SANDRA PATRICIA ROMERO SANABRIA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 30 de agosto de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. La ejecutada, notificada personalmente del asunto el 02 de enero de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada SANDRA PATRICIA ROMERO SANABRIA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2'165.621,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00492-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, contra el señor MAURICIO FAJARDO CARMONA, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00523-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor WILSON ALBERTO MONROY MOYANO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00560-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el señor **JORGE ANDRES MOLINA ROMERO**, contra **ALEJANDRA CRISTANCHO MARIN** y **CHRISTIAN FABIAN MARIN ROJAS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 10 de octubre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. Los ejecutados, notificados personalmente del asunto el 03 de abril de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardaron silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente documento suscrito por los ejecutados, que cumple con las formalidades señaladas por el canon 422 del Código General del Proceso, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el



Rama Judicial
República de Colombia

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados ALEJANDRA CRISTANCHO MARIN y CHRISTIAN FABIAN MARIN ROJAS, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$347.975,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00746-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **029-14699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, se ordena su SECUESTRO.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades, al Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán - Antioquia (reparto), incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales.

Secretaría, libre el oficio respectivo con los insertos del caso. Deje las constancias en el expediente.

2. Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1677662** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, se ordena su SECUESTRO.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto), incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales.

Secretaría, libre el oficio respectivo con los insertos del caso. Deje las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00746-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **GIOVANNI RODRIGUEZ SANABRIA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 18 de octubre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 02 de enero de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado GIOVANNI RODRIGUEZ SANABRIA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$4'706.882, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00778-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORÀ

Secretaria



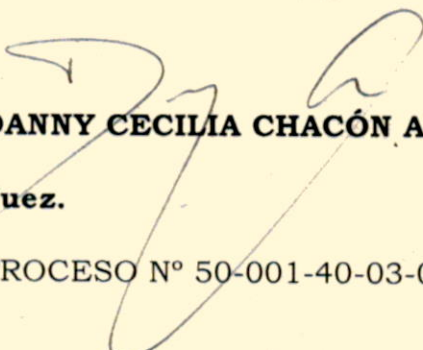
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce al abogado HAROLD SNEIDER BETANCOURTH PULIDO como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00839-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de cautela cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad de los ejecutados JHON CARLOS GUTIERREZ TORRES y ERIKA JOHANA HERNANDEZ RAMOS, dentro de proceso radicado bajo el No. 500014003008 2023 00197 00, que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$40.500.000. Por secretaría,** comuníquese en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00839-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora MARCELA VEGA MUÑOZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00865-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderado de la parte actora reúne los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones, conforme a lo previsto en el canon 314 procesal.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, libre las comunicaciones pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO.- Sin condena en costas para no aparecer causadas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00980-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



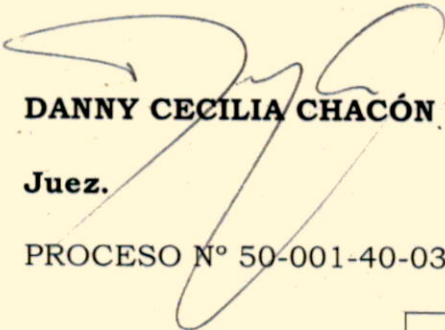
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase como nueva dirección de notificaciones de la ejecutada, la informada por la parte actora: CALLE 31 14 - 47.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-01013-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **DIANA MARCELA CONSTAIN CORTES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 25 de enero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. La ejecutada, notificada personalmente del asunto el 10 de marzo de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada DIANA MARCELA CONSTAIN CORTES, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'680.998, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00004-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se accede a la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra los señores SILVIA DEL PILAR VESGA MARTINEZ y DIEGO FERNANDO CAMACHO JACOME, por PAGO TOTAL de las obligaciones No. 4570215030087031 y 5406950032094893, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación No. 0505200030781 y por NOVACIÓN de la obligación No. 33014576847.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00124-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la solicitud visible en el consecutivo 13 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00140-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria